



## **ACLARACIONES DEL CASO**

- 2017 -

## **ACLARACIONES / CORRECCIONES**

Las siguientes son las correcciones y/o aclaraciones sobre los hechos del caso, que el Comité Organizador ha considerado convenientes o necesarias en función de los pedidos recibidos.

### **1. Sobre la Corte Permanente de Arbitraje de la Cámara Feudalense de la Construcción**

1.1. La Corte Permanente de Arbitraje de la Cámara Feudalense de la Construcción era un tribunal de arbitraje de carácter permanente, integrada por tres árbitros fijos, designados por la Cámara Feudalense de la Construcción. En este sistema, las partes no designaban ni proponían árbitros: esos tres intervenían en todos los casos (salvo que alguno de ellos fuese apartado por vía de excusación o recusación, para cuyo fin había ya designados árbitros suplentes).

1.2. En su última integración, la Corte estaba formada por un Ingeniero Civil, un Economista y presidido por un Abogado, todos ellos de reconocida trayectoria en el campo de la construcción.

1.3. Este tribunal arbitral fue disuelto en abril de 2014 y, hasta la fecha, no hay elementos que permitan suponer que algún día volverán a ponerlo en funcionamiento.

1.4. Aunque no hubo una comunicación pública formal, se supo que la disolución de la Corte obedeció a razones económicas: (i) Los árbitros que integraban la Corte no percibían honorarios "caso por caso" ni su retribución dependía de la cantidad o cuantía de los casos que tuviesen en trámite, sino que tenían una remuneración fija mensual, establecida y pagada por la Cámara Feudalense; y (ii) No habían ingresado a la Corte nuevos casos desde hacía tres años y medio, y en el último año los árbitros ni siquiera tenían ya causas en trámite al haber finalizado los procesos que se habían iniciado anteriormente. La Cámara Feudalense de la Construcción, que subsiste, decidió concentrarse en sus actividades gremiales.

### **2. Sobre la celebración del Contrato y su ejecución**

2.1. Hasta la fecha en que María Raquel Obligado promovió la demanda ordinaria, había recibido sin controversia la compensación prevista en la cláusula 6.1 del Contrato.

2.2. Esa compensación se calculaba sobre la venta de las entradas generales al Salón del Mar, en el cual –además de la exhibición del mural y de otras piezas del Museo que allí funcionaba– se llevaban a cabo diversas actividades culturales vinculadas con la actividad marítima.

2.3. María Raquel entregó la obra a la Alcaldía en tiempo y forma, y ésta fue recibida de conformidad. Con excepción de las suscitadas con motivo de la restauración, no hay reclamos anteriores de las partes sobre el Contrato.

2.4. El Salón Oval era, dentro del edificio del Salón del Mar, el espacio más importante.

2.5. El Contrato no tiene otras cláusulas relevantes a los fines del caso que las descritas.

2.6. La Alcaldía de Puerto Madre tenía capacidad para suscribir una cláusula arbitral, especialmente en contratos regidos por el derecho privado, como lo fue el del caso.

2.7. María Raquel Obligado era una artista muy reconocida no sólo en los círculos artísticos sino también académicos, ya que era profesora de Historia del Arte en varias universidades de la región.

2.8. Más allá del tributo a su padre, María Raquel Obligado esperaba que este mural fuese la obra "bisagra" en su carrera artística, por la visibilidad que ganaba al estar su mural en un lugar preponderante del Salón del Mar.

### **3. Sobre la remodelación del Salón del Mar, la contratación de Herbert Drais y su obra**

3.1. La remodelación del Salón del Mar era un ambicioso proyecto para crear un polo de atracción turístico, que incluía un Museo Interactivo y una Sala Multimedia que permitiera incorporar nuevas tecnologías, a la vista de que su formato originario empezaba a mostrar signos de obsolescencia y la afluencia de visitas estaba declinando.

3.2. Ese "Masterplan" no llegó a ejecutarse sino parcialmente y, hasta donde se conoce, La Casa del Mar no tuvo otros conflictos derivados de la ejecución parcial del Masterplan.

3.3. Herbert Drais era un pintor que, a pesar de su juventud, gozaba de reconocimiento y respeto en los círculos artísticos.

3.4. Drais fue contratado por La Casa del Mar S.A. Aunque se tuvieron en cuenta sus antecedentes profesionales, en esa decisión influyó la "recomendación" que hizo María Raquel Obligado en su carta del 15 de junio de 2016.

3.5. No se conoce que haya existido contrato escrito entre La Casa del Mar y Herbert Drais, ni que se le hayan dado al artista especificaciones sobre la técnica pictórica a utilizar o sobre las características estéticas de la obra. Sin embargo, Drais fue informado de las condiciones establecidas en el acuerdo

conciliatorio celebrado entre María Raquel y La Casa del Mar en el proceso judicial de amparo.

3.6. María Raquel “recomendó” a Drais porque –aunque conocía su tendencia abstraccionista– confió en que, al haber dirigido su tesis de Doctorado, éste la consultaría o le daría algún grado de participación que le permitiese “controlar” la obra. Cosa que no sucedió.

3.7. Aunque la “despersonalización” afectó a otras figuras que aparecían en el mural, la más notoria era la de don Ricardo Obligado.

#### **4. Sobre el primer juicio promovido por María Raquel Obligado, y sobre el acuerdo conciliatorio alcanzado durante el mismo**

4.1. El proceso judicial al que alude el punto 14 de los hechos del caso era una acción de amparo, cuyo único propósito era impedir la alteración del mural.

4.2. Una de las reglas procesales de la acción de amparo en la legislación de Costa Dorada es que en dicho proceso no podrá recusarse sin causa al tribunal ni articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes.

4.3. En ese trámite procesal no existe una instancia obligatoria de conciliación, ni prejudicial ni intrajudicial. La audiencia fue convocada de oficio por el tribunal judicial, luego de contestada la acción, en base a sus facultades ordenatorias del proceso.

4.4. Sólo María Raquel Obligado y La Casa del Mar fueron parte del acuerdo conciliatorio.

4.5. El contenido del acuerdo conciliatorio celebrado en el marco de esa acción es el descrito en el punto 14 de los hechos del caso. Aunque no se plasmó en su texto, también acordaron que María Raquel podría recomendar a un artista para la restauración y que La Casa del Mar “haría sus mejores esfuerzos” para contratar al que María Raquel recomendara.

4.6. El acuerdo conciliatorio no fue –ni necesitaba ser– homologado judicialmente y, a consecuencia de él, el tribunal judicial declaró abstracta la controversia y archivó las actuaciones.

4.7. Es posible que la opción que contenía el Contrato de remover la obra completa no hubiese sido explorada durante la conciliación porque (i) Para La Casa del Mar era más económico modificarla que removerla; y (ii) María Raquel no hubiese logrado, exhibiendo la obra en otro lugar, los objetivos que buscó al emplazarla en el Salón del Mar, que le garantizaba una gran afluencia de público (se calcula que, en promedio, 600 personas por mes visitan el Salón del Mar).

## **5. Sobre el proceso judicial en cuyo contexto se desarrolla la Competencia**

5.1. El proceso judicial en que se desarrolla el caso es un típico proceso judicial de conocimiento. Su esquema es el clásico: (i) Se corre traslado de la demanda; (ii) Las excepciones deben deducirse conjuntamente con la contestación de la demanda; (iii) Las excepciones deducidas por el demandado se sustancian con un traslado al demandante; (iv) Si existen hechos controvertidos la causa se abre a prueba; (v) Producida la prueba las partes presentan sus alegatos; y (vi) El Tribunal dicta sentencia.

5.2. Las pretensiones de las partes en el proceso son las descritas en los hechos del caso.

5.3. En el juicio ordinario en curso no se citó a las partes a audiencia de conciliación, ni hubo contactos extrajudiciales entre las partes.

5.4. Este proceso judicial es distinto, tanto por su formato procesal como por su objeto, al de amparo que había iniciado María Raquel Obligado en junio de 2016. Los tribunales judiciales competentes para conocer de ambos procesos son también diferentes.

5.5. El reclamo de daños y perjuicios de María Raquel se fundó en la legislación civil y comercial de Costa Dorada.

## **6. Sobre las normas aplicables**

6.1. La legislación civil y comercial de Costa Dorada está basada en la legislación española.

6.2. Costa Dorada nunca tuvo una legislación específica sobre propiedad intelectual. El anteproyecto en trámite ante el Congreso busca remediar esa carencia. Sus fuentes principales fueron las legislaciones española y mexicana (federal) sobre propiedad intelectual, los tratados (incluyendo la Convención Universal de Derechos de Autor de Ginebra 1952) y la legislación estadounidense (US Copyright Act of 1976).

6.3. Marmitania, Costa Dorada y Feudalia son países signatarios de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

6.4. En los países involucrados los Tratados son de aplicación preferente respecto de la legislación interna.

6.5. Ninguno de los Estados involucrados es parte de la Convención interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas de 1946.

6.6. En los tres países involucrados, las normas de Derecho Internacional Privado disponen que, en defecto de elección por las partes del derecho aplicable, el contrato se rige por las leyes y usos del país del lugar de cumplimiento de la prestación más característica.

6.7. Los Tratados a que alude el punto 4 de la sección V del caso han sido ratificados por los países involucrados y están en vigor en ellos.

6.8. En ninguno de los sistemas legales vigentes en los países involucrados se reconoce la posibilidad de reclamar "daños punitivos".

6.9. La Ley de Arbitraje de Costa Dorada y Marmitania, como la de Feudalia, es el texto de la Ley Modelo de UNCITRAL, con las modificaciones introducidas en 2006.

6.10. Costa Dorada no es parte de la Comunidad Andina de Naciones.

6.11. El anteproyecto de Ley de Propiedad Intelectual en trámite ante el Congreso de Costa Dorada tiene ya dictamen favorable, en general, de la Comisión de Legislación General, aunque no ha sido aún sometido a consideración del pleno del Congreso.

6.12. A pesar de ser un país cuyo sistema jurídico está basado en el *Civil Law*, no es infrecuente que los tribunales judiciales de Costa Dorada usen, para fundar sus decisiones, precedentes de tribunales judiciales prestigiosos de otros países, aun de aquellos provenientes del *Common Law*.

## **7. Misceláneas**

7.1. No hay otras comunicaciones ni reuniones entre las partes que las referidas en el caso.

7.2. La validez legal y constitucional de la privatización del Salón del Mar no es un hecho controvertido. La Alcaldía de Puerto Madre no notificó puntualmente a María Raquel Obligado de su intención de privatizar el Salón del Mar y ceder sus relaciones jurídicas, aunque este fue un hecho públicamente conocido.

7.3. La cuantificación del reclamo de daños de María Raquel Obligado no es materia a discutirse en la Competencia.

7.4. La Cámara de Comercio de Feudalia es la Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

7.5. La controversia entre IMSA y FASA en 2008 no guarda relación directa con la de este caso. Sólo fue el antecedente que llevó a la idea de crear el Salón del Mar. Como su creación fue posible gracias a sus donaciones, FASA recomendó a María Raquel como artista para pintar el mural y sus abogados colaboraron en la redacción del Contrato.

7.6. En el párrafo 5, línea 4, de la Parte II ("Las Partes- Contexto Procesal") se ha deslizado un error. Donde dice "Dado el formato de la Competencia, sin embargo, hemos previsto que los argumentos *de la demandada* sobre el fondo de su reclamo (que en un caso real debieron haberse expuesto en la demanda) se planteen conjuntamente con la contestación de la excepción de incompetencia" debe leerse "Dado el formato de la Competencia, sin embargo, hemos previsto que los argumentos *de la demandante* sobre el fondo de su reclamo (que en un caso real debieron haberse expuesto en la demanda) se planteen conjuntamente con la contestación de la excepción de incompetencia".

## **8. Sobre la dinámica de la Competencia**

8.1. A los fines de fundar su caso, los equipos pueden invocar decisiones judiciales de cualquier país. Como es obvio, su relevancia será determinada por el jurado teniendo en consideración la pertinencia y vinculación de ella con los hechos del caso, y la mayor o menor similitud que guarde el sistema jurídico en que se basan con los del caso.

8.2. La Memoria de Demanda de María Raquel Obligado, que cronológicamente es la segunda memoria a presentarse en la Competencia, debe contener no solamente los argumentos para resistir la excepción de incompetencia deducida por La Casa del Mar, sino también los argumentos de fondo en que funda su reclamo, tomando en consideración y procurando rebatir los que, en ese sentido, plantee La Casa del Mar al contestar la demanda y oponer excepciones.

8.3. Durante las audiencias, las partes son libres de acordar la mecánica para tratar los temas objeto del caso. En defecto de acuerdo, lo determinará el Jurado. A modo de sugerencia, la secuencia podría ser: (i) Argumentos de jurisdicción de La Casa del Mar; (ii) Argumentos de jurisdicción de María Raquel Obligado; (iii) Argumentos de fondo de María Raquel Obligado; y (iv) Argumentos de fondo de La Casa del Mar.

---